



258

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-23-31-000-2011-00389-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE: MANUEL ARMANDO CABALLERO QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹, el Consejo de Estado resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha trece (13) de agosto de dos mil quince (2015)² proferida por esta Corporación, modificando la decisión de primera instancia, y resolviendo en su lugar, lo siguiente:

"PRIMERO. MODIFÍCASE el numeral tercero de la sentencia del 13 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander únicamente respecto del daño emergente, el cual quedará así:

CONDÉNASE en abstracto al municipio de San José de Cúcuta a pagar por concepto de daño emergente a Manuel Armando Caballero Quintero, una suma equivalente al valor comercial de la franja de terreno afectada en la ejecución del contrato para la "construcción II etapa andén peatonal colindante colegio INEM en la calle 2N y Av. 154 E" para julio de 2010, que se establecerá mediante el incidente señalado en el artículo 172 del CCA.

(...)"

La apoderada de la parte demandante, mediante memorial presentado en término, promovió incidente liquidatorio, del cual se corrió traslado a la

¹ Ver folios 391 a 399 del Cuaderno de Segunda Instancia.

² Ver folios 312 al 325 del Cuaderno de Segunda Instancia

parte demandada mediante auto de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)³, de conformidad con lo previsto en el Artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

Posteriormente, mediante auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)⁴, se abrió el presente proceso a pruebas y se decretó de oficio la práctica de la siguiente:

"3.3. Pruebas de Oficio

3.3.1. OFÍCIESE al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para que dentro del término de las diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, rinda dictamen pericial a través del cual determine cuál es la extensión del área que fue afectada durante la ejecución del Contrato de Obra Pública No. 854, específica y exclusivamente en relación con la porción de terreno ocupada con la construcción de los andenes peatonales."

Mediante memorial de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)⁵, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegó con destino al presente proceso, el dictamen pericial de que trata el numeral anterior, del cual se corrió traslado a las partes mediante auto de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)⁶.

Posteriormente, mediante memorial de fecha seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)⁷, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial rendido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el sentido de determinar el área y valor total de ambos andenes ocupados y no solo de uno, así como el período a liquidar.

2. CONSIDERACIONES

En este orden de ideas, se hace necesario hacer referencia al contenido del Artículo 238 del C.P.C., referente al término del cual disponen las partes para solicitar la complementación o aclaración del dictamen pericial. Al respecto, la norma citada prevé lo siguiente:

³ Ver folio 45 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios

⁴ Ver folios 180 y 181 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios

⁵ Ver folios 195 al 246 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios

⁶ Ver folio 248 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios

⁷ Ver folio 251 al 254 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios

250

"Artículo 238. Contradicción del dictamen. Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. Del dictamen **se correrá traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.**

(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, se tiene que el término para solicitar la aclaración o complementación del dictamen pericial, es durante el traslado que se realiza a las partes por tres (03) días. En el presente caso, se observa que mediante providencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), notificada a las partes por estado el día veintinueve (29) del mismo mes y año, se ordenó correr traslado del dictamen pericial rendido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, es decir, que el mencionado término durante el cual las partes podían solicitar la aclaración o complementación del dictamen iba desde el día cinco (05) hasta el siete (07) de julio del mismo año, lo anterior teniendo en cuenta la regla de notificación por medios electrónicos contenida en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se tiene que la solicitud de la apoderada de la parte demandante fue presentada dentro del término, por cuanto se allegó el día seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), razón por la cual este Despacho procederá a oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que de acuerdo con su experiencia, aclare y complemente el dictamen pericial visto a folios 198 al 208 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios en relación con los aspectos expuestos en la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, se dispone:

1. **OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que dentro del término de diez (10) días, aclare y complemente el dictamen pericial visto a folios 198 al 208 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de perjuicios en relación con los aspectos expuestos por la apoderada de la parte demandante.

Para tal efecto, por Secretaría deberán remitirse los insertos del caso.

2. Una vez realizado lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

Angélica C.